

 GOBERNACION DE ANTIOQUIA REPUBLICA DE COLOMBIA	AVISO PARA PUBLICACIÓN	Código: FO-M7-P2-025
		Versión: 2
		Fecha de aprobación: 10/08/2020

La Dirección de Salud Ambiental y Factores de Riesgo de la Subsecretaría de Salud Pública, de la Secretaría de Salud e Inclusión Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a surtir el trámite de la notificación mediante AVISO para comunicar que dentro del proceso con radicado **U2025080137647** que se adelanta al (la) señor (a) **JUAN SEBASTIAN FRANCO ARCILA** identificado (a) con CC. **1039458074** se expidió RESOLUCIÓN **U2025060952096 del 15 de octubre de 2025**, expedido por el Director Técnico de Salud Ambiental y Factores de Riesgo, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan unos cargos, advirtiéndole que cuentan con un término diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para presentar por escrito sus recursos, directamente o por intermedio de apoderado, si lo desea y para el efecto podrá aportar o solicitar las que considere pertinentes y que sean conducentes, proceso que se le inicia como **PROPIETARIO** del establecimiento **DROGUERIA GRAN MANZANA** ubicada en la **Calle 51 Carrera 48- 22** del Municipio de **Itagüí (Antioquia)**, por visita realizada el día **20 de diciembre de 2022**.

El aviso de entrega o envío para la notificación no pudo ser entregada al (la) señor (a) **JUAN SEBASTIAN FRANCO ARCILA** identificado (a) con CC **1039458074** por la causal **“OTROS”**

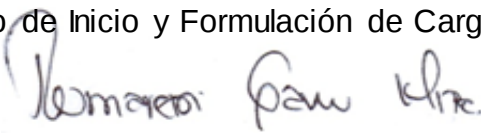
El presente aviso se publica en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días hábiles.

Contra el Acto referido no procede recurso alguno.

Se le advierte al investigado que la notificación del (la) mismo (a) se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha de fijación del aviso: 23 de octubre de 2025 a las 7:30 am
Fecha de retiro del aviso: 29 de octubre de 2025 a las 5:30 pm

Se anexa copia del auto de Inicio y Formulación de Cargos **U2025060952096 del 15 de octubre de 2025**



ROMAREISI GARRO MIRA
Profesional Universitario



Radicado: S 2025060952096

Fecha: 15/10/2025

Tipo:
RESOLUCIÓN



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

EL DIRECTOR TÉCNICO DE SALUD AMBIENTAL Y FACTORES DE RIESGO DE LA SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD E INCLUSIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por las Leyes 9ª de 1979 y 715 de 2001, los Decretos 677 de 1995 y 780 de 2016, la Resolución 1403 de 2007, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo dispuesto en la Ley 715 del 2001 y la Ley 1437 de 2011, en los Decretos 677 de 1995 y 780 de 2016, en la Resolución 1403 de 2007 del Ministerio de la Protección Social, y el Decreto 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024 expedido por el Gobernador de Antioquia, y demás normas concordantes, corresponde a la Dirección de Salud Ambiental y Factores de Riesgo de la Subsecretaría de Salud Pública de la Secretaría de Salud e Inclusión Social, ejercer inspección, vigilancia y control de la comercialización y distribución de medicamentos en el departamento.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURIDICA CONTRA LA CUAL SE ADELANTA EL PROCEDIMIENTO

Obra en el expediente acta de visita que dio origen a la presente investigación, en la que consta que el día **20 de diciembre de 2022**, funcionarios adscritos a ésta dependencia practicaron visita oficial de inspección y vigilancia al establecimiento farmacéutico denominado **DROGUERÍA GRAN MANZANA**, con matrícula mercantil No. 00195782, ubicado en la calle 51, carrera 48 22, del municipio de Itagüí, Antioquia.

De igual manera, se estableció que el señor **JUAN SEBASTIÁN FRANCO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.458.074, era para el momento de la visita el propietario y que el señor **JORGE HUMBERTO FRANCO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.218.179 era para el momento de la visita el director técnico del establecimiento farmacéutico denominado **DROGUERÍA GRAN MANZANA**.

2. HECHOS

Que el día **20 de diciembre de 2022**, funcionarios adscritos a esta dependencia practicaron visita oficial de inspección y vigilancia al establecimiento farmacéutico denominado **DROGUERÍA GRAN MANZANA**, con matrícula mercantil No. 00195782, ubicado en la calle 51, carrera 48 22, del municipio de Itagüí, Antioquia, cuyo **propietario** era el señor **JUAN SEBASTIÁN FRANCO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.458.074 y cuyo **director técnico** era el señor **JORGE HUMBERTO FRANCO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.218.179

Que mediante auto No. U2025080137647 del 11 de abril de 2025 *“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan unos cargos”*, se dio inicio a la presente actuación administrativa y se formuló cargos en contra del señor **JUAN SEBASTIÁN FRANCO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.458.074, en calidad de propietario y del señor **JORGE HUMBERTO FRANCO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.218.179 en calidad de director técnico, del establecimiento denominado **DROGUERÍA GRAN MANZANA**, con matrícula mercantil No. 00195782, ubicado en la calle 51, carrera 48 22, del municipio de Itagüí, Antioquia, por infringir presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

Numeral 2 del artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*

Que el pasado 2 de mayo de 2025 fue entregada la citación para la diligencia de notificación personal en la dirección que reposa en el expediente.

Que el día 5 de mayo 2025 fue allegado al despacho documento cuyo contenido alude a la imposibilidad de entregar la citación a los implicados, considerando que aquellos no laboran en el establecimiento y no se cuenta con información adicional.

Que, dada la imposibilidad de realizar la notificación personal por desconocer la información sobre los destinatarios, el auto No. U2025080137647 del 11 de abril de 2025 *“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan unos cargos”* fue notificado al señor **JUAN SEBASTIÁN FRANCO ARCILA** y al señor **JORGE HUMBERTO FRANCO SIERRA** en los términos del inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, mediante aviso junto con la copia íntegra del acto administrativo fijado en la página web de la Gobernación de Antioquia entre los días 20 de junio de 2025 al 1 de julio de 2025, entendiéndose notificados a partir del 2 de julio de 2025.

Que los implicados no presentaron escrito de descargos, no aportaron y tampoco solicitaron la práctica de pruebas.

Que mediante auto No. U2025080545208 del 2 de septiembre de 2025 *“Por medio del cual se concede el traslado de alegatos de conclusión”* se concedió el traslado a los implicados para que presentaran los alegatos de conclusión respectivos, de acuerdo con lo contemplado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que, dada la imposibilidad de realizar la notificación personal por desconocer la información sobre los destinatarios, el auto No. U2025080545208 del 2 de septiembre de 2025 *“Por medio del cual se concede el traslado de alegatos de conclusión”* fue notificado al señor **JUAN SEBASTIÁN FRANCO ARCILA** y al señor **JORGE HUMBERTO FRANCO SIERRA** en los términos del inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, mediante aviso junto con la copia íntegra del acto administrativo fijado en la página web de la Gobernación de Antioquia entre los días 9 de septiembre de 2025 al 15 de septiembre de 2025, entendiéndose notificados a partir del día 16 de septiembre de 2025.

Que estando dentro del término legal para presentar alegatos de conclusión por parte de los implicados no se allega manifestación alguna.

3. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Las medidas sanitarias de seguridad de conformidad con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979 y los artículos 105 y 110 del Decreto 677 de 1995, son aplicables para la protección de un bien considerado de interés público como lo es la salud y se practican sin perjuicio de las sanciones que se deriven del proceso.

Es por lo anterior que, aplicada la medida sanitaria de seguridad consistente en la **suspensión del procedimiento de inyectología**, se procedió a iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, cumpliendo con los postulados del debido proceso que rige también las actuaciones administrativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Visita de inspección y vigilancia realizada el día 20 de diciembre de 2022 **Medidas aplicadas**

Se aplicó medida de seguridad consistente en la suspensión del servicio de inyectología por la siguiente causa:

- La persona responsable del servicio de inyectología no cuenta con formación académica requerida.

Las pruebas que sustentan el procedimiento administrativo sancionatorio son las siguientes:

- Acta de Visita Focalizada, código FO-M2-P5-160 del día 20 de diciembre de 2022.
- Acta Aplicación Medidas Sanitarias de Seguridad a Establecimientos, código FO-M2-P5-149, aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en la suspensión del servicio de inyectología, del día 20 de diciembre de 2022.

ESCRITO DE DESCARGOS Y/O ALEGATOS PRESENTADOS

Los implicados dejaron inactivo su derecho de defensa y contradicción al no allegar manifestación en las etapas correspondientes.

5. NORMAS INCUMPLIDAS CON LOS HECHOS EVIDENCIADOS EN EL ESTABLECIMIENTO EL DÍA DE LA VISITA

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se evidenció la infracción de las siguientes disposiciones normativas por parte del señor **JUAN SEBASTIÁN FRANCO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.458.074, en calidad de propietario y del señor **JORGE HUMBERTO FRANCO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.218.179 en calidad de director técnico, del establecimiento denominado **DROGUERÍA GRAN MANZANA**, en los hechos evidenciados en la visita realizada el día **20 de diciembre de 2022**:

Numeral 2 del artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*

“ARTÍCULO 2.5.3.10.21 Procedimiento de inyectología en farmacias-droguerías y droguerías. Las farmacias-droguerías y droguerías podrán ofrecer al público el procedimiento de inyectología, en las condiciones siguientes:

(...)

2. Recurso humano. El encargado de administrar el medicamento inyectable debe contar con formación académica y entrenamiento que lo autorice para ello, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.”

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer momento, es pertinente que este Despacho advierta que **la prestación del servicio de inyectología sin el cumplimiento de los requisitos mínimos**, pone en riesgo la salud pública que el Estado, y en éste caso la Secretaría de Salud e Inclusión Social tiene la obligación constitucional y el deber jurídico de proteger; además dichas conductas están debidamente tipificadas como infracciones en las normas referidas; y quien incurra en ellas por acción o por omisión, con dolo o por su culpa, se hace acreedor a una sanción.

En virtud de la responsabilidad estatal impartida en la Constitución Política cuya orden garantiza la organización, dirección y reglamentación de, entre otras, la prestación de servicios de salud y saneamiento ambiental, protección y recuperación de la salud; se ha regulado y reglamentado la vigilancia sanitaria de productos y servicios que integran la actividad farmacéutica de los establecimientos, cuyas normas son de orden público y por lo tanto, de obligatorio cumplimiento por los asociados del Estado, en este sentido, el Decreto 780 de 2016, es un claro y expreso mandato legal a través del cual se regulan actividades que puedan generar factores de riesgo en el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos clasificados como droguería, en lo relacionado con la distribución y comercialización de productos y servicios farmacéuticos.

Quien tenga a su cargo la responsabilidad de la actividad farmacéutica, se sujeta a la exigibilidad de la responsabilidad que trasciende al ámbito social y sanitario, por cuanto la correcta ejecución de la misma tiene incidencia en la salud de las personas. Dedicarse a la actividad farmacéutica comporta responsabilidades, como se ha indicado, de índole social que se enmarcan en la correcta ejecución de los diferentes procesos que integran tal actividad.

En este marco, cabe resaltar que, el manejo de un establecimiento farmacéutico comporta una serie de responsabilidades y obligaciones dentro de las cuales se encuentra la correcta ejecución de los procesos que habilitan la prestación del servicio de inyectología, lo que implica llevar a cabo actividades y controles tendientes a garantizar que los servicios ofertados se presten al público cumpliendo con los postulados normativos que establecen taxativamente los requisitos esenciales que se deben reunir, previo y durante la prestación del servicio.

Dicho lo anterior, los requisitos mínimos para la prestación del servicio de inyectología, están contemplados en el artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016, que, al tenor establece que el ofrecimiento del servicio de inyectología debe atender, entre otras, las siguientes condiciones:

"2. Recurso humano. El encargado de administrar el medicamento inyectable debe contar con formación académica y entrenamiento que lo autorice para ello, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia"

En este marco, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 1075 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"* la formación académica se enmarca exclusivamente en los Programas de Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. En el caso del área de la salud, estos programas están circunscritos a la formación de cinco (5) perfiles ocupacionales, de acuerdo con lo definido en el Decreto 4904 de 2009 *"Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones"*, en el Acuerdo 153 de 2012 expedido por la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en salud (CITHS) y sus respectivos anexos.

Dicho lo anterior, la administración de medicamentos, incluyendo la vía intramuscular, hace parte de las competencias de los auxiliares de enfermería, salud pública y servicios farmacéuticos, perfiles adoptados en la citada normatividad. Por lo tanto, para la administración de medicamentos por vía intramuscular es necesario contar con la respectiva certificación de una Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o de una Institución de Educación Superior reconocida por el Estado, que oferte programas de formación de técnicos laborales en auxiliares en salud y que incluya dentro de su formación, el desarrollo de competencias en la administración de medicamentos por vía intramuscular.

En este contexto, el numeral 2 del artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016 establece el recurso humano exigido frente al procedimiento de inyectología, lo que de conformidad con la evidencia que reposa en el expediente y contenida en el acta de visita, refleja el incumplimiento de los elementos exigidos para la prestación del procedimiento, encontrando que el personal no contaba con la formación académica exigida.

Es importante mencionar que, el comportamiento descrito, se encuentra debidamente tipificado y se constituye en una infracción por acción u omisión de la normatividad a la que están sujetos los establecimientos dada su naturaleza, y la responsabilidad social que implica la ejecución de las funciones, cuya incidencia tiene resultado en la salud.

La aplicación de medicamentos vía intramuscular mediante el procedimiento de inyectología, implica riesgos para la salud de los usuarios, aun cuando se cumple con todas las exigencias normativas, por esta razón es indispensable que se realice con estricto acatamiento de los requisitos mínimos exigidos en la normativa sanitaria, considerando que a través de este procedimiento se ingresa al organismo humano superando las barreras de protección biológicas como la piel y el musculo, por medio de una aguja.

Se insiste en la responsabilidad que asume el personal del establecimiento, sobre todo en la que recae sobre aquel que ostenta la propiedad del establecimiento, toda vez que, de acuerdo con la ley, le es exigible un mayor compromiso en el cumplimiento de sus deberes, por tanto, es el responsable de las condiciones en las cuales funcionaba el establecimiento, de cara al servicio de inyectología. Lo anterior, de conformidad con las exigencias normativas, por cuanto se estima que los procesos, servicios y procedimientos desarrollados y ofrecidos en los establecimientos clasificados como droguerías y farmacias-droguerías, tienen repercusiones en la salud de las personas.

Así las cosas, a partir de las exigencias, acciones positivas y prohibiciones erigidas de conformidad con lo establecido en las normas aludidas, es evidente que los comportamientos que fueron objeto de verificación se constituyeron en infracción por ser contrarios a la norma u omitirla, lo que deriva en la certeza, fuera de toda duda razonable, del incumplimiento a requisitos técnicos y legales frente al manejo del establecimiento en cuanto al procedimiento y/o servicio, que pusieron en riesgo el bien jurídico tutelado de la salud, que, determinada su configuración típica representa consecuentemente una infracción formal que no requiere de resultado.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, se concluye que el señor **JUAN SEBASTIÁN FRANCO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.458.074, en calidad de propietario y el señor **JORGE HUMBERTO FRANCO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.218.179 en calidad de director técnico, del establecimiento

denominado **DROGUERÍA GRAN MANZANA**, claramente infringieron en la visita realizada el día 20 de diciembre de 2022, el numeral 2 del artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016.

En cuanto a la responsabilidad de los implicados, este Despacho considera, que desde mucho tiempo antes, cuando por vez primera se reglamentó en nuestro país el ejercicio de la química farmacéutica y de la farmacia mediante la Ley 23 de 1962, claramente se determinó, en su artículo 2º que ello ***“implica una función social de cuyo cabal desempeño son responsables los profesionales que la ejercen”***, estableciendo, además, en su artículo 17, que:

“El propietario, gerente y el farmacéutico director de los establecimientos farmacéuticos son responsables civil y penalmente de los productos que se elaboren en el respectivo establecimiento. El propietario, gerente y farmacéutico director de los establecimientos donde se expendan drogas y medicamentos son responsables en los mismos términos anteriores de la calidad y pureza de los productos que expendan si no han tenido el debido cuidado en las condiciones de almacenamiento, si se han abierto los empaques originales o si se han expendido los productos después de la fecha de vencimiento”.

Si la práctica de la farmacia no tuviera mayor incidencia en la sociedad, tal actividad podría ejercerse libremente en los términos del artículo 26 de la Constitución Política. Pero las consecuencias del ejercicio arbitrario o irresponsable de la misma tienen tanto calado en el núcleo social, que no en vano viene reglamentándose su práctica desde la expedición de la Ley 23 de 1962, con el establecimiento de severas sanciones a quienes no se ciñan a lo allí estipulado, y lo único que buscan es la protección de los intereses y derechos colectivos, y entre ellos, uno de los más preciados después de la vida, es el de la salud.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen la obligación del Estado de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, lo que se hará de acuerdo con la ley, y además garantizan a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, **protección y recuperación de la salud**, estableciendo que ***“toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y el de su comunidad”***. Negrilla fuera de texto.

También por expreso mandato constitucional (artículo 334), el Estado tiene que intervenir en todos los renglones de la economía, lo cual incluye la ***“producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados...”*** Y es precisamente en desarrollo de ese mandato que se expidieron, entre otras normas legales, la Ley 100 de 1993, la Ley 715 de 2001, el Decreto 677 de 1995, y demás normas reglamentarias, toda vez que, conforme al Preámbulo de la Carta, y al artículo 366, el nuestro es un país que se fundamenta en ***“la prevalecía del interés general”***, y ***“el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación...”***

Todas las normas referenciadas, no son otra cosa que parte del desarrollo legislativo del artículo 78 de la Constitución Política, que protege de manera expresa los **derechos colectivos** de todos los habitantes del país, y que textualmente reza:

“la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su

comercialización. serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios” Negrilla fuera de texto.

La responsabilidad formulada frente a las irregularidades encontradas en la visita realizada al establecimiento, se le atribuye a los implicados, a título de **culpa leve**, por la imprevisión, la negligencia y el descuido en el manejo del establecimiento, al haber descuidado el cumplimiento de sus deberes, al tenor del artículo 63 del Código Civil.

Para la graduación de la sanción a imponer, se tendrán en cuenta los criterios contenidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resultaren aplicables, de la siguiente manera:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Con las conductas desplegadas por los implicados se puso en peligro la Salud Pública como bien jurídico tutelado, aclarando que su lesión efectiva no es necesaria para configurar la falta, por lo tanto, es un criterio en su contra al momento de tasar el monto de la sanción.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Este criterio no aplica para el presente caso, dado que dentro del proceso no se demostró que los implicados obtuvieran un beneficio económico.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción: Este criterio será tenido en cuenta a favor de los implicados, dado que a la fecha no han sido sancionados, según la información consignada en la base de datos de la Dirección de Salud Ambiental y Factores de Riesgo.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Este criterio será tenido en cuenta a favor de los implicados, pues durante la visita realizada al establecimiento no se generó por parte de los mismos resistencia, negativa u obstrucción frente a las acciones de inspección y vigilancia.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: Durante la investigación administrativa no se observó que por parte de los implicados se utilizara medios fraudulentos o intentara ocultar por medio de una tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria vigente, por lo tanto, este criterio no aplica para graduar la sanción.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Este criterio será tenido en cuenta en contra de los implicados, dado que no se demostraron que se implementaran acciones de mejora atendiendo los requerimientos y/o deberes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: este criterio será tenido en cuenta a favor de los implicados por no contar con renuencia a los requerimientos y recomendaciones.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: Este criterio será tenido en cuenta en contra de los implicados, dado que no manifestaron reconocimiento o aceptación expresa total de la infracción a la normatividad sanitaria vigente en los términos del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

La escala de sanciones administrativas establecidas en las normas referidas inicialmente, y de manera particular en el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, Modificado por el Art. 98 del Decreto 2106 de 2019, son las siguientes:

- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Para concluir, la protección a la salud de la población mediante los procedimientos señalados en las normas citadas, está por encima de cualquier consideración de carácter particular, por lo que es necesario hacer saber a las implicadas que el cumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de éste tipo de establecimientos es algo que escapa al simple arbitrio o voluntad de quienes a ello se dedican, toda vez que es un claro y expreso mandato legal al cual tiene que someterse toda persona natural o jurídica que decida hacer de esa su actividad económica, por el alto riesgo social que ello implica, al estar de por medio la salud pública, la buena fe y el bienestar colectivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar administrativamente responsables a los señores **JUAN SEBASTIÁN FRANCO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.458.074, en calidad de propietario y **JORGE HUMBERTO FRANCO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.218.179 en calidad de director técnico, del establecimiento denominado **DROGUERÍA GRAN MANZANA**, con matrícula mercantil No. 00195782, ubicado en la calle 51, carrera 48 22, del municipio de Itagüí, Antioquia, por los hechos e infracciones evidenciados en la visita oficial realizada el día **20 de diciembre de 2022**, según las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **JUAN SEBASTIÁN FRANCO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.458.074, en calidad de propietario del establecimiento denominado **DROGUERÍA GRAN MANZANA**, con matrícula mercantil No. 00195782, ubicado en la calle 51, carrera 48 22, del municipio de Itagüí, Antioquia, por los hechos e infracciones evidenciados en la visita oficial realizada el día **20 de diciembre de 2022**, con **MULTA** equivalente a **UNO PUNTO CINCO (1.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de dictarse la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al señor **JORGE HUMBERTO FRANCO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.218.179 en calidad de director técnico del establecimiento denominado **DROGUERÍA GRAN MANZANA**, con matrícula mercantil No. 00195782, ubicado en la calle 51, carrera 48 22, del municipio de Itagüí, Antioquia, por los hechos e infracciones evidenciados en la visita oficial realizada el día **20 de diciembre de 2022**, con **MULTA** equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** al momento de dictarse la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Se informa a los sancionados que el valor de la multa deberá ser cancelado a favor de la **Secretaría de Salud e Inclusión Social**, pago que puede ser realizado por medio de la página web: www.dssa.gov.co enlace pagos electrónicos o en la cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá No. 38611336-9, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Una vez cancelado el valor de las multas se debe enviar copia del comprobante de pago con sus datos al correo electrónico notipprocesosambiental@antioquia.gov.co, para expedir constancia de paz y salvo, de lo contrario, se remitirá a la Tesorería General del Departamento, para el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: Inscribir el presente acto administrativo, en el Registro de Propietarios, Administradores y Directores Responsables de establecimientos farmacéuticos de la Dirección de Salud Ambiental y Factores de Riesgo de la Secretaría de Salud e Inclusión Social.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **JUAN SEBASTIÁN FRANCO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.458.074 y al señor **JORGE HUMBERTO FRANCO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.218.179, haciéndoles saber que contra ésta proceden los **Recursos de Reposición** y de **Apelación**, que deberán interponerse y **sustentarse** debidamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en la forma y términos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que pueden ser presentados personalmente en la Gobernación de Antioquia o al correo electrónico gestióndocumental@antioquia.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.
Expedida en Medellín

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

7 —————

JUAN DAVID BERRÍO VARGAS

Director Técnico Salud Ambiental y Factores de Riesgo
Subsecretaría de Salud Pública
Secretaría de Salud e Inclusión Social

	Nombre	Cargo	Firma	Fecha
Proyectó:	Mariana Salazar Gaviria	Profesional Universitario Universidad CES	Mariana SG	10/10/2025
Revisó:	Romareisi Garro Mira	Profesional Universitario	Romareisi	14/10/2025
Revisó:	Claudia Marcela Muñoz	Técnico Área de la Salud	Claudia Muñoz	10-10-25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.				